

AUTO INTERLOCUTORIO No 0198

Radicado No. 2023-00034-00

Valledupar, catorce (14) de abril dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso: Acción de Tutela

Demandante/Solicitante/Accionante: RAMIRO FERNANDO OSPINO VELÁSQUEZ.

Demandado/Oposición/Accionado: CNSC y ESAP

Radicación: 200013121001-2023-00034-00

I. ASUNTO A TRATAR.

Siendo el momento oportuno, procede el suscrito a admitir la presente acción constitucional interpuesta por pronunciarse sobre la admisión la presente acción constitucional, interpuesta por RAMIRO FERNANDO OSPINO VELÁSQUEZ, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP., por la presunta violación de los siguientes derechos fundamentales:

Debido Proceso
Igualdad
Trabajo

Así mismo, se procederá a determinar la procedencia o no de la medida provisional invocada por el accionante.

II. MEDIDA PROVISIONAL:

El accionante solicita medida provisional con el fin de evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso, como consecuencia solicita:

- *PRIMERO: Decretar suspensión de la publicación de lista de elegibles del Concurso de Méritos correspondiente a la OPEC 4331, Nivel: Profesional. Denominación: Profesional Universitario. Grado: 2. Código: 219, hasta tanto se defina el puntaje de la verificación de Antecedente planteados en esta acción y no reconocidos mediante respuesta de reclamación.*

SEGUNDO: Notificar esta suspensión a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC– Y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP – advirtiendo la imposibilidad de publicar lista de elegibles hasta tanto no sea conocida y resuelta de fondo la pretensión de esta acción Constitucional.

TERCERO: Integrar esta acción Constitucional con las demás que hubiese con similares o iguales pretensiones respecto al Concurso inmerso en esta discusión.

III. CONSIDERACIONES:

En relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere

AUTO INTERLOCUTORIO No 0198

necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹.

Teniendo en cuenta la normatividad vigente, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, analizando el contenido de la medida provisional invocada por el accionante, así como los hechos y pruebas que militan dentro del escrito de tutela, la conclusión arrojada es que no se cumplen las hipótesis para que esta sea procedente.

En esencia, la medida provisional solicitada, procura la suspensión de la publicación de lista de elegibles del Concurso de Méritos correspondiente a la OPEC 4331, sin embargo, es prematuro indicar que la no concesión de la misma pueda afectar o agravar los derechos fundamentales del accionante, mientras se tramita la presente; pue lo cierto es, que el respectivo concurso de méritos no finaliza con la publicación de la mencionada lista, que de paso sea decir, se desconoce cuándo puede ser publicada; y, una vez se dé a conocer la misma, los interesados cuentan con el término prudencial antes de que se pudiese dar el respectivo nombramiento y posterior posesión, de quien haya ganado la respectiva vacante.

De modo que en el presente caso la medida provisional no es procedente, pues no se advierte una amenaza o vulneración imperiosa, que impida el curso normal de la acción de tutela, según la situación fáctica expuesta por el accionante.

¹ Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

AUTO INTERLOCUTORIO No 0198

Ahora, si bien la aludida medida, no cumple con las hipótesis establecidas por la Corte Constitucional; sin embargo, cada una de las pretensiones solicitadas en el escrito de tutela, serán analizadas al momento de proferir el fallo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción de tutela, instaurada por RAMIRO FERNANDO OSPINO VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 85.471.953, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP –; por reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Oficiar a la Dirección General de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** para que en el término de dos (02) días hábiles contados a partir del recibo del oficio correspondiente, rinda informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y específicamente informe:

- Fecha de Publicación de los resultados definitivos de la prueba escrita para el cargo Profesional Universitario. Grado: 2. Código: 219, ofertado a través de la OPEC 4331.
- Certifique cuál es el plazo máximo de cargue de documentos para la valoración de antecedentes.
- Certifique qué documentos cargó el señor RAMIRO FERNANDO OSPINO VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 85.471.953, para la OPEC 4331, como educación no formal, y en qué fecha lo hizo.
- Certifique cuáles eran los requisitos exigidos para el cargo Profesional Universitario. Grado: 2. Código: 219, ofertado a través de la OPEC 4331.

TERCERO: Oficiar a la Dirección General de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** para que en el término de dos (02) días hábiles contados a partir del recibo del oficio correspondiente, notifique de la presente a quienes aprobaron la prueba escrita para el cargo Profesional Universitario. Grado: 2. Código: 219, ofertado a través de la OPEC 4331, y así ejerzan su derecho de defensa dentro del presente trámite.

CUARTO: Oficiése a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP, para que en el término de dos (02) días hábiles contados a partir del recibo del oficio correspondiente, rinda informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

QUINTO: Vincúlese a los aspirantes de la Convocatoria 894 de 2018, adoptada mediante Acuerdo No. CNSC – 20181000008206 del 07112/2018, en consecuencia, se ordena a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, publique aviso informativo en su página web, con el fin de poner en conocimiento la presente vinculación y se ejerza el derecho de defensa por parte de los directamente interesados.

SEXTO: Teniendo en cuenta la vinculación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**; de conformidad con lo establecido en el artículo

AUTO INTERLOCUTORIO No 0198

610 del Código General del Proceso, vincúlese en calidad de interviniente a la **Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado**.

SÉPTIMO: Respecto a la **Medida Provisional** invocada, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia, se abstiene de acceder a la misma.

OCTAVO: Notifíquese a las partes el contenido del presente auto, por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, para que si a bien lo tienen intervengan en este trámite y aporten pruebas, ello en un término de dos (02) días hábiles, contados a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA SOTO PINTO.
JUEZA.